

RADICACIÓN: 2015-00546

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA Y JUAN A. QUIZENA QUIROGA

CAUSANTE: KARIMISLEIMAN DE QUIZENA (FALLECIDA)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole del trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por las doctoras EDNA MARGARITA RUA LLINAS Y ESTHER ANGULO YEPES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en el proceso de SUCESION donde la causante en vida se identificaba como KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA, y enviado al correo institucional de este despacho trabajo de partición presentado por las doctoras EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES en su calidad de partidoras nombradas por este despacho; el cual se resolverá de conformidad con el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

Como es realidad procesal que se ordenó presentar al Juzgado en auto adiado 5 de marzo de 2021, evacuada esta etapa.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LA LEY.

RESUELVE

1. Aprobar el Trabajo de Partición Adicional, presentado por las doctoras EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES, ordenado en auto adiado 5 de marzo del presente año, notificado por estado el día 8 de marzo de 2021, sobre los bienes herenciales de la causante KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA, enviado al correo institucional habilitado para tal fin el día 15 de marzo de 2021.

2. Protocolícese la partición y la respectiva sentencia en la NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, con fundamento en el inciso final del artículo 509 del C.G.P. Entregues la partición y la presente sentencia y en su lugar déjense copias para el archivo del Juzgado, a costas de la parte interesada.
3. Líbrese los oficios correspondientes a la NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad.
4. Expídase copias del Trabajo de Partición adicional y de este fallo para los efectos de su registro.
5. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23dea0b6536b29a874a8572a09509cb07c5da59aff8ffaaf3d87843db9b6cd18

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación: 080013110002-2020-00103-00

Demandante: ULISES CAMPOS RIOS

Demandado: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 28 de junio de 2021, a fin de vincular al presente tramite al señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA en su calidad de presunto padre de la menor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia de fecha 28 de junio de la presente anualidad, se dispuso que; con el fin de establecer la filiación de la menor, vincúlese al señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA al presente proceso, con el propósito de INVESTIGAR LA PATERNIDAD en relación con la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO, en calidad de presunto padre, esto a fin de garantizar los derechos superiores de la menor como así lo establece el artículo 44 de la Constitución Nacional y Art. 25 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo que este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULESE al señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA a fin de investigar la paternidad respecto a la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada a fin que aporte a este despacho la dirección de notificación del señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA, lo cual fue ordenado en audiencia de fecha 28 de junio del hogaño.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al vinculado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quienes intervendrán en este



proceso en representación de los intereses de la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO.

QUINTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO cuya paternidad se investigará y al vinculado señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al vinculado que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad del renuente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a39264a31ba1f292f95170f6fcceaab9bb90b0bd58cfb3bd7a1969d45f1a4e

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00168-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que se constató que se existió un error al momento de notificar la decisión por estado, error que fue advertido por el apoderado judicial, toda vez, que no se encontraba debidamente identificada las partes dentro del proceso de referencia, anotación que fue corregida por le Sistema Tyba.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Julio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Julio del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aporta poder otorgado al Dr. Javier Merlano. El cual deberá anexarse con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, de conformidad con la ley 1996 de 2019.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se señala dirección específica donde reside NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f472405cc0c39d5a5911b7565314b2e1d96129f42befe4cd5d8c232ad8f08fed

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 324-2019 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en la sentencia se colocó una cuenta de ahorros errada, en donde se consignarían de las cuotas alimentarias a favor de los menores SNEYDER Y STIVEN YEPES DEDERLE decretada en sentencia de fecha 12 de Abril de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Julio de 2021
La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintiséis (26) de Julio de 2021.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR** promovido por la señora MIREYA DEDERLE CABALLERO en representación de los menores SNEYDER Y STIVEN YEPES DEDERLE en contra el señor JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ, se observa que en la sentencia de fecha 12 de Abril de 2021, se incurrió en error en el numeral 2, en el sentido de que se señaló una cuenta de ahorros errada para que se realizaran las consignaciones de las cuotas alimentarias a favor de los mencionados menores a cargo del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá el numeral 2° de la parte resolutive del acta de la sentencia fechada 12 de Abril de 2021, señalando el número de la cuenta de ahorros correcto y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Corregir el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia calendada el 12 de Abril de 2021, el cual quedará así:

“2. Acceder a fijar cuota alimentaria a favor de los menores SNEIDER Y STEVEN YEPES DEDERLE en una cuantía equivalente al 50% del SMLMV mensuales, en los meses de junio y diciembre adicional a la cuota antes señalada aportará a cada uno de los menores dos mudas de ropa completa, a cargo del Sr JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ

Los gastos por concepto de matrículas, aguinaldo navideño, útiles escolares, uniformes, transporte escolar, meriendas y medicamentos serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres.

Dineros que serán consignados por el demandante a la cuenta ahorros BANCOLOMBIA # 03004609192 a nombre de la madre de los beneficiarios Sra. MIREYA JOHANA DEDERLE CABALLERO

2°. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3961cff6358006a1c41ade91f21c71303efe11a0c2f68c7833d7a43f78ee9784
Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00126-00

Proceso: Alimentos Menor

Demandante: Lizeth García Padilla

Demandada: Roberto Carlos Maldonado Palma

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 24 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 15 de julio de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y subsidio de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio rechazando la demanda de alimentos de menor, al precisar que la demanda continuaba con las falencias advertidas, incumpliendo el lleno de los requisitos del estatuto procesal.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderad judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión de rechazar la demanda por subsanación deficiente. Señala que en la anotación del declarante Maldonado Palma Roberto Carlos como el padre del su hijo reconocido bajo su firma y huella ante el señor Notario Primero del Circulo de Barranquilla, por lo que no es cierto que exista alguna duda de su filiación natural, por lo que no hay necesidad de alguna otra de prueba supletoria o declaraciones sobre la filiación entre el niño y sus padres.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. Ahora bien, la exigencia inicial realizada por esta agencia judicial se fundó en motivos jurídicos razonables que en providencia precedente fueron explicados y no en un criterio caprichoso o arbitrario que le impusiera una carga desmedida o innecesaria al demandante, si bien es cierto, se ha allegado a esta agencia judicial el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al niño Santiago David Maldonado García, en donde figura como declarante a su padre el señor Roberto Carlos Maldonado Palma, conforme a lo establecido en el decreto 1260 de 1970 en su artículo 45. es por ello que no se avizoraba la manifestación expresa del reconocimiento, por cuanto no se detallaba la respectiva nota marginal mediante el cual obre el reconocimiento del padre del niño, así como lo indica el decreto 1260 de 1970 en su articulado 58.

2.3. Por lo anterior, y como fue expresado en auto que antecede en caso de que los padres, estén casado, se debe aportar el Registro Civil de Matrimonio para obviar dicha acreditación, basado en ello, se constata que la parte demandante no subsanó en debida forma, pues, no allego a este plenario el registro correspondiente.

2.4. Así las cosas, no se repone el auto de fecha 24 de mayo de 2021, razones suficientes las anteriores, para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de recurso.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1) NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de alimentos de menor, instaurada por Lizeth García Padilla, contra Roberto Carlos Maldonado Palma, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551fdb1f8a9fdac999ad614b216ba9983e5cf10e1f27e9bf8acb6baca2ff89fd

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>